

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice al Excelentísimo Sr. Presidente de Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta Doña María Teresa continúan en satisfactorio estado.

El desarrollo de S. A. R. adelanta visiblemente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del día 21 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Sermá. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEXTA.

De la decision del recurso:

Art. 894. Admitido el recurso de casacion y señalado dia para la vista, se verificará esta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los Letrados nombrados de oficio que no concurren se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su

admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 884.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer párrafo del art. 885, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Art. 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 898. Para la vista de los recursos de casacion asistirán siete Magistrados.

Art. 899. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de cinco dias, pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 dias del término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 900. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.º Se expresará la fecha, el delito sobre que verse la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

2.º Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.º Los motivos de casacion alegados por las respectivas partes.

5.º El nombre del Magistrado Ponente.

6.º En *Considerandos*, los fundamentos de derecho de la resolución.

7.º El fallo.

Art. 901. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estima que no ha habido infracción, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el art. 890, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejor de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 903. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casacion de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 904. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

Art. 905. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 906. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique aquella.

Art. 907. El desestimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decision del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito si le hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 908. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion, no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerle por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviese preso, será puesto en libertad.

Art. 909. Cuando el recurso hubiere sido preparado é interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 903.

CAPITULO II.

De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

SECCION PRIMERA.

De la procedencia del recurso.

Art. 910. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma procederá contra las sentencias que mencionan al art. 848.

Art. 911. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

1.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

2.º Cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su compare-

cencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo dándose por citadas.

3.º Cuando el Presidente del Tribunal se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.º Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

Art. 912. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

4.º Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

5.º Cuando haya concurrido á dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Art. 913. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, en los juicios sobre faltas.

Art. 914. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso fuere la falta de citación para sentencia, deberá hacerse la protesta antes de que aquella se dicte si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fuere la falta de citación para alguna diligencia de prueba ó la denegación de prueba, deberá hacerse la reclamación y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasión de observar la falta de la citación y al enterarse de la denegación de la prueba.

Art. 915. Podrán interponer este recurso las mismas partes á que se refiere el art. 854.

SECCION SEGUNDA.

De la interposición del recurso.

Art. 916. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia.

Art. 917. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarla y su fecha si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Quando el recurrente sea el querellante particular ó actor civil, deberá también manifestar en el escrito que para el caso de que el Tribunal admi-

ta el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresan en el artículo 859, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte.

Quando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligación de constituir depósito. Quando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto el recurso, tampoco estará obligado á constituirlo el querellante ó acusador privado.

Art. 918. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto después de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en el art. 914 ó en el 912.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 919. Si concurren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados si los hubiere y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes en los términos fijados en el art. 859.

Si faltare alguna de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso.

Art. 920. La interposición y admisión del recurso por quebrantamiento de forma producirá el efecto de suspender, hasta su resolución definitiva, todo procedimiento para la ejecución del fallo contra el que haya sido deducido, así como la sustanciación del de infracción de ley que se hubiere preparado por cualquiera de las partes.

SECCION TERCERA.

Del recurso de queja por denegación de admisión del de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Cuando el Tribunal sentenciador denegare la admisión del recurso por quebrantamiento de forma, lo hará por auto, de que se dará copia al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 922. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador á los efectos de lo dispuesto en el artículo 863.

Este recurso se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en dicho art. 863 y en los siguientes.

Art. 923. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Cuando le confirme, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Quando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la corrección disciplinaria que sea procedente.

SECCION CUARTA.

De la sustanciación del recurso.

Art. 924. El recurso por quebran-

tamiento de forma se sustanciará por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección 5.ª del capítulo 1.º de este título en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 925. Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casación.

La entrega de que habla el párrafo primero de este artículo no tendrá lugar cuando el recurrente sea querellante particular y no haya presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el artículo 917.

Pero si estuviere declarado pobre ó insolvente, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 926. Si trascurre el término del emplazamiento sin haberse personalmente el recurrente, ó siendo este querellante particular ó actor civil no justifica la constitución del depósito ó no constituye *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, con imposición de las costas al particular recurrente, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 927. Cuando el recurrente sea sobre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 876.

Art. 928. Trascurrido el término de la entrega de los autos, y hecha ó no por las partes la manifestación de quedar instruidas del recurso y de sus antecedentes, la Sala nombrará Ponente al Magistrado que se halle en turno, á quien se pasará la causa por término de cinco días; y devuelta que sea, se señalará día para la vista.

SECCION QUINTA.

De la decisión del recurso.

Art. 929. En el día señalado para la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta alegada y sus fundamentos.

Terminada la lectura por el Secretario, harán uso de la palabra los defensores de las partes y el Fiscal. Este hablará el último, á no ser que hubiese interpuesto el recurso.

Art. 930. Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolución del depósito si se hubiese constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 931. Si la Sala estima no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituido, ó á la de su importe en su caso cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Art. 932. Será aplicable á los recursos de casación por quebrantamiento de forma lo dispuesto en los artículos 905 y 906 de esta ley.

Art. 933. En los recursos por que-

brantamiento de forma que el Ministerio fiscal interponga se estará á lo dispuesto en las diversas secciones de este capítulo.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CORREOS.

Circular núm. 371.

El día 23 de Diciembre próximo á la una de la tarde se celebrará simultáneamente en mi despacho y en la casa Ayuntamiento del Astillero y Villacarriedo, el servicio de conducción diaria del correo á caballo entre la estación de Guarnizo en el ferrocarril de Santander y Villacarriedo, bajo el tipo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuación se inserta.

Los que deseen hacer proposiciones se han de sujetar al modelo que comprende la regla 22, entregando los pliegos con la anticipación que se señala.

Santander 22 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de correos.—Negociado 2.º

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Guarnizo y Villacarriedo en la provincia de Santander.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la estación del ferrocarril de Guarnizo á Villacarriedo, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones siguientes:

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de

las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitación será el de mil pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santander.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar al servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda prometerse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte de ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos de esta alteración ocasionada, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se quiere á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. La escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta

de pago, así como si esta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes del Astillero y Villacarriedo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Diciembre próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de cien pesetas en metálico ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes del día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la con-

ducción del correo diario á caballo desde la estación férrea de Guarnizo á Villacarriedo y viceversa, por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Noviembre de 1882.—
El Director general, E. Martínez.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de la Deuda pública en circular de 18 del actual, esta Intervención de Hacienda anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia la admisión en la misma de los Títulos provisionales de la Deuda al 4 por 100 ínterin que se presenten para su canje por Títulos definitivos, advirtiéndole que aquellos contendrán al dorso el siguiente endoso:

«A la Dirección general de la Deuda pública», suscrito por el interesado y que las carpetas correspondientes se facilitarán en la portería de esta oficina.

Santander 22 de Noviembre de 1882.—
—El Interventor, A. Martín.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Octubre último y aprobado por el mismo para su publicación en el *Boletín oficial*.

Facultar á la Alcaldía para contestar lo que proceda en cada caso respecto á las excusas del cargo de vocales de la Junta municipal presentadas por D. Francisco de la Fuente y don Desiderio Santocildes.

Aprobar para su publicación el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Setiembre último.

Determinar la distribución de fondos municipales referente al mes de Setiembre último.

Contestar á una comunicación del Juzgado municipal para que se le faciliten locales de mayor extensión, que se está preparando un edificio para los servicios judiciales y entre ellos los del Juzgado municipal.

Desestimar una solicitud de D. Antonio Güenaga sobre pago de intereses

relativos á una cantidad que el Ayuntamiento le adeuda.

Contestar á una solicitud del Presidente de la Sociedad denominada Casino Montañes que no puede el Ayuntamiento ceder ninguna de las estanterías que estaban destinadas á la Biblioteca municipal porque son necesarias para otros servicios municipales.

Aprobar la reparación que en los mercados públicos propone el Arquitecto y que forme este el presupuesto y bases para la subasta.

Autorizar á D. Teodoro Crespo para construir un balcon corrido en la casa núm. 16 de la calle del Puente y colocar en el centro un mirador.

Proveer al conserje del cementerio de un capote y unas botas para preservarse de los frios y humedades que tiene que arrostrar por las condiciones de su servicio.

Abonar á la compañía de Bomberos los premios reglamentarios por la revista del presente mes.

Admitir á D. Fernando Posé la dimisión de bombero y anunciar la vacante.

Facultar á D.ª Cármen Gutierrez Bustamante para construir un pozo de inmundas que dé servicio á la casa que tiene en construcción entre las calles de Calderon de la Barca y Mendez Nuñez.

Proceder por ahora á un arreglo provisional del pavimento de las calles de Madrid y Carlos III en la zona del ensanche por Maliaño.

Arrendar para el establecimiento de un depósito administrativo de artículos de consumo el edificio perteneciente á D. Benito Otero Rosillo en el ensanche por Maliaño.

Encomendar á la Alcaldía asociada con la Comisión de obras de entablar las gestiones que conduzcan á la averiguación de cuanto importe respecto al daño causado en varios árboles del alto de Miranda.

Facultar á la Alcaldía para que conteste á una comunicación del Reverendo Prelado de la Diócesis en la que manifiesta que con los fondos de fábrica de las iglesias se construirá el nuevo cementerio proyectado, atemperándose en la contestación al acuerdo adoptado ya por el Ayuntamiento en el particular.

Encomendar por ahora á D. Baldomero Oejo de continuar la asistencia médica municipal en el distrito de Peña-Castillo, en vista de haber pedido la jubilación el propietario.

Dar cuenta al Sr. Gobernador civil del daño causado en algunos árboles del alto de Miranda, y pasar á la vez antecedentes al Juzgado para que proceda á lo que haya lugar.

Informar favorablemente, bajo ciertas condiciones preventivas, el expediente de concesión de un establecimiento balneario en la playa del Sardinero, situado entre la punta de la Capilla de San Roque y la punta del Lobo, promovido por D. Antonio Zaldivar, y el de igual clase para otra concesión en la playa de la Magdalena, incoado por la Sra. Marquesa del Robrero.

Conceder permiso á D. Andrés Torre para acometer á la alcantarilla general de la calle de la Blanca una de servicio de la casa núm. 6; á D. Rafael Gracia para la reconstrucción de una casa dentro de la finca llamada La Tejera de Miranda.

Dejar en suspenso por ahora la construcción de una fuente-surtidor en el centro de la esplanada principal del Sardinero.

Incoar el expediente de construcción forzosa en el solar yermo que radica entre las calles de D. Francisco de Quevedo y del Cubo, y autorizar á

la Alcaldía para que incoe los demás de igual clase que sea necesario.

Conceder permiso á las monjas del convento de las Ursulinas para la construcción de una casa en terreno de su pertenencia con destino á vivienda de capellan.

Aprobar el remate de las obras para la construcción de un local que sirva de habitación al conserje del edificio en que tiene lugar la exposición de ganados.

Aprobar el proyecto del nuevo cementerio y el pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta de sus obras.

Ajudicar á D. Florencio Rodriguez la contrata de las prendas de uniforme y abrigo para el personal de la Guardia municipal nocturna.

Facultar á las superiores de la casa de Caridad y hospital de S. Rafael para la adquisición de máquinas legadoras y paquetes de legía Fénix para el servicio de aquellos establecimientos.

Autorizar á la superiora de la casa de Caridad para el nombramiento de una persona que acompañe y vigile á los niños acogidos cuando salen á la calle, y á la superiora del hospital de San Rafael para cubrir el pavimento de entrada del establecimiento con losetas de mármol.

Aceptar las reformas que se proponen ejecutar el propietario del local en que está instalada la escuela pública de niños del Este para mejorar sus condiciones actuales.

Ejecutar algunas obras de reparación en el local destinado á escuela pública de niños en el pueblo de San Roman.

Verificar por los empleados correspondientes el exámen de lo relativo á la capacidad tributaria en la zona del ensanche por Maliaño, y autorizar á su comision especial para demostrar el reconocimiento del Municipio por el celo y actividad con que han procedido los empleados del ramo.

Autorizar á D.^a Carmen Gutierrez Bastamante para colocar á la parte de la calle de Mendez-Núñez el pozo de inmundas de la casa que tiene en construcción.

Facultar á la Alcaldía para que cuando lo estime conveniente promueva una sesion extraordinaria á la que concurra la Junta provincial de Sanidad y en union del Ayuntamiento procedan á discutir y aprobar el reglamento para el servicio médico de asistencia domiciliaria en el distrito.

Proceder al sorteo para cubrir vacantes en la seccion de asociados de la Junta municipal, resultando electos para la primera seccion D. Bartolomé Bengoa, para la segunda D. Ramon Revilla Villanueva, para la cuarta D. Manuel Perez Gonzalez y para la undécima D. Lesmes María Martinez.

Pasar á la Alcaldía autorizada para resolver con arreglo á lo que la ley prescribe una solicitud de D. Miguel Amblar para su empadronamiento en el de esta poblacion.

Publicar los extractos de cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio del anterior ejercicio económico, de Julio, Agosto y Setiembre del actual y el referente al período de ampliacion del anterior ejercicio.

Otorgar á D.^a Laureana Cortés, viuda del Guardia municipal nocturno Aurelio Lastra, como socorro por una vez la cantidad equivalente á una mensualidad del haber que el finado disfrutaba.

Comprender para su pago en el avenio con los acreedores municipales la cantidad que se adeudaba á don Pedro Ortiz y que reclaman sus herederos.

Ceder en arrendamiento al Sr. Cor-

nillon, representante de la sociedad de las ostras de Maliaño, el cajon número 49 del mercado del Este.

Denegar la pretension de D. Eustaquio Achurra sobre concesion de un terreno del comun en el lugar de Cueto.

Otorgar á D. Juan Lanza Gonzalez una parcela sobrante de via pública en el sitio de la Albericia del pueblo de Monte.

Autorizar á D. Alejandro Fernandez Cueto, fabriquero de la Sta. Iglesia Catedral, para colocar una verja en la escalera exterior del templo.

Facultar á la Junta administrativa del pueblo de Monte para la reparacion de varias fuentes públicas, bajo la direccion del arquitecto y contribuir á este fin con 50 pesetas de fondos generales.

Adquirir varios útiles para la enseñanza práctica relacionada con la asignatura de dibujo lineal y de adorno en la escuela Carbajal.

Aprobar las alineaciones para la construcción en los solares radicantes entre las calles de Hernan Cortés y del Medio con la prolongacion de la calle de Bailen.

Pasar á la Alcaldía autorizada para resolver con sujecion á lo que la ley prescribe una instancia de don Manuel Graos

Ordenar que se desaloje la casa número 51 de Calzadas Altas interin se ejecutan las obras de reparacion para que ha pedido permiso su administrador D. Facundo Rubiral.

Autorizar á D.^a Antonia Ibarra para acometer á la alcantarilla general de la calle de Ruamenor la de servicio particular de la casa núm. 25; á D. Simon Calzada para reformar con sujecion á plano la casa núm. 13 de la calle de San Simon; á D. Dionisio Moro para arreglar la cuneta del trozo que corresponde al frente de su casa número 34 de la calle de San Fernando; á D. Julian Pelayo para reparar bajo ciertas condiciones unas tejavanias radicantes á la proximidad de la calle de Calzadas Altas.

Nombrar para una vacante en el cuerpo de Bomberos á D. Antonio Romillo.

Desestimar una pretension de la Maestra de la escuela pública de niñas del lugar de Cueto sobre la compensacion de las retribuciones que deben abonar las niñas pudientes.

Declarar no adjudicable á D. Hermegegildo Garcia el premio destinado al ganadero que presentase mayor número de reses en la feria.

Ordenar al Arquitecto municipal que informe detalladamente respecto á los edificios que tengan cabretes habilitados para vivienda.

Agregar á la comision especial encargada de la preparacion de todo lo necesario para la Audiencia de provincia á los Sres. D. Justo Colengues Klint y D. Isidoro Alonso.

Santander 18 de Noviembre de 1882.—Adolfo de la Fuente.—V.^o B.^o—Lino de V. Ceballos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se cita y llama á don Ignacio Gutierrez y Sainz, natural y residente en el pueblo de Villar, valle de Soba, en esta provincia y vecino que fué de la Habana, y á cuantas personas puedan dar razon de su paradero, que desapareció, y se ignora desde el mes de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro que llegó á esta capital con direccion á los baños de Arche-

na, para que en término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado donde se instruye expediente á instancia de su padre don Tomás, sobre que se le declare heredero de aquel por los vehementes indicios de ser muerto.

Dado en Santander á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S.^a, Benigno Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.^o Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.^o Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3,000 toneladas y 2,000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,

Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A
NUEVA-YORK.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y
1.600 caballos

PICARDIE

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 14 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el
25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás
informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

ASMEY
CURADA CON EL
Papel y Cigarros GICQUEL
farmacéutico de 1.^a clase, Paris.

TOSI
CURADOS CON LA
Pasta y Jarabe GICQUEL
farmacéutico de 1.^a clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 11

En Santander, Dr. D. Erasun Salgado

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana sábado.

15 DE AONO.

La zarzuela en tres actos y en verso, letra de D. Ventura de la Vega, música del maestro Barbieri, titulada:

JUGAR CON FUEGO.

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

Nota.—Se está ensayando para presentarse en escena á la mayor brevedad la *Gacetilla Lírica* en un acto, titulada en cuatro cuadros, titulada:

Luces y Sombras,

y la magnífica zarzuela en 3 actos.

LA TEMPESTAD.

Se contruyen para ambas obras decorados, atrezzo y vestuarios, para presentarlas con cuanto exigen sus argumentos.

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis fresca y transparente.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerias, Peluquerias y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.